

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 17493/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARBÓREA ENDÉMICA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



10:43 horas.

La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARBÓREA ENDÉMICA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una "*arbórea endémica*" se refiere a una especie de árbol que es nativa y exclusiva de una región geográfica específica, lo que significa que no se encuentra de forma natural en ningún otro lugar del mundo. Estas especies de árboles son únicas para esa área en particular y desempeñan un papel importante en la ecología y biodiversidad de esa región específica.

Este concepto es esencial para comprender tanto la estructura de las comunidades vegetales como la distribución geográfica exclusiva de ciertas especies en nuestro entorno natural

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 S. EAST ASIAN
CHICAGO, ILL. 60607
U.S.A.
TEL: (312) 937-1234
FAX: (312) 937-1234
E-MAIL: library@chicago.edu
WWW: www.library.uchicago.edu

Por lo que, para una mayor comprensión del concepto, debemos conocer a profundidad la estructura de su significado, en la cual podemos ver a continuación:

Arbórea: Se refiere a la porción de la masa de una comunidad vegetal clasificada por su altura y compuesta por árboles y vegetación que cubren la parte superior.¹

Endémica: Se refiere a especies que tienen una distribución restringida a regiones, ecosistemas, cuencas hidrográficas y otras áreas geográficas específicas.²

Ahora bien, en el Estado Nuevo León se cuenta con una gran diversidad de especies arbóreas endémicas, las cuales son únicas de la región y no se encuentran en ningún otro lugar del mundo de manera natural. Algunas de las especies arbóreas endémicas de nuestro Estado son:

- Pino piñonero (*Pinus cembroides*)
- Pino garabatillo (*Pinus greggii*)
- Enebro (*Juniperus flaccida* y *J. deppeana*)
- Abies vejarii
- Encino (*Quercus* spp.)
- Huizache (*Acacia farnesiana*)
- Huisache (*Vachellia farnesiana*)
- Mezquite (*Prosopis* spp.)

¹ *Glosario | Innovación Forestal*. (s. f.). http://www.conafor.gob.mx/innovacion_forestal/?page_id=436

² *Especies endémicas, áreas protegidas y deforestación | Biodiversidad 2018*. (s. f.). <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/cap2/203/#seccion1>

- Palma (*Washingtonia filifera*)
- Sotol (*Dasyliirion* spp.)

Estas especies son importantes para la biodiversidad local y el equilibrio ecológico, por lo que se deben establecer **medidas para garantizar su protección y conservación**. Además, es importante mencionar que existen otros tipos de plantas nativas en Nuevo León, como arbustos, plantas anuales y perennes, enredaderas, xerófitas, palmas, yucas, cigarras, zacates, pastos, entre otras.³

Asimismo, la relación entre los árboles y un ambiente saludable es profunda y fundamental. Los árboles desempeñan un papel crucial en la creación y el mantenimiento de ecosistemas equilibrados, así como en la mejora del bienestar humano y la calidad del medio ambiente en general, ya que su contribución a la purificación del aire, la regulación del clima, la conservación de la biodiversidad y la mejora de la calidad del agua es esencial para mantener un ambiente saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Bajo esta tesitura, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a vivir en un entorno ecológicamente equilibrado, propicio para su desarrollo y bienestar, el cual se puede apreciar de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

³ Listado de árboles y plantas nativas del Estado de Nuevo León | Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.). <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/listado-de-arboles-y-plantas-nativas-del-estado-de-nuevo-leon>

Cabe destacar que se menciona que el Estado asume la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de este derecho, estableciendo que cualquier daño ambiental causado conlleva una responsabilidad legal correspondiente según lo determinado por la ley.

Asimismo, las áreas verdes, en particular las arboladas, y los beneficios ecológicos es innegable. Estos espacios naturales aportan una serie de ventajas cruciales para el medio ambiente y la calidad de vida de la comunidad. Debido a que contribuyen a la purificación del aire, ya que los árboles absorben dióxido de carbono y liberan oxígeno, al tiempo que ayudan a reducir la contaminación atmosférica al atrapar partículas contaminantes.

Por otra parte, podríamos encontrar la problemática principal en los desarrollos urbanos, la planificación adecuada desempeña un papel fundamental, no obstante, es cierto que, en muchos casos, la planificación urbana ha sido insuficiente o deficiente, lo que ha llevado a la conversión de áreas verdes y arboladas en edificaciones y concreto.

Un ejemplo de mala planificación urbana en Nuevo León, es el crecimiento desordenado de la mancha urbana en el área metropolitana de Monterrey. Este fenómeno ha llevado a la ocupación de áreas verdes y arboladas, así como a la falta de espacios públicos y de calidad de vida para los habitantes.

Con relación a lo anterior, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece la necesidad de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

Sin embargo, la falta de una planificación y regulación adecuada ha permitido la construcción de edificios y casas en zonas no aptas para el desarrollo urbano, como áreas de alto riesgo, derechos de vía y zonas de restricción.

Además, la falta de infraestructura urbana adecuada, como sistemas de distribución de agua potable, energía eléctrica y drenaje, ha contribuido a la degradación del entorno y la pérdida de áreas verdes, por lo que, esta desordenada y pérdida de expansión de espacios naturales han tenido un impacto negativo en la calidad de vida de las comunidades y en el medio ambiente local.

En respuesta a esta problemática, es sumamente necesario que se considere la obligatoriedad de incluir **la creación de espacios verdes y masa arbórea** en los permisos otorgados a las desarrolladoras urbanas. Esta medida no solo garantizaría la conservación de áreas naturales dentro de los desarrollos, sino que también contribuiría a contrarrestar el efecto negativo de la expansión urbana descontrolada.

Es por ello que la presente iniciativa se centra en **la definición y protección de la relación entre áreas verdes y estructuras en comunidades urbanas, con una atención especial en la preservación de la masa arbórea endémica de la región**. Esta propuesta responde de manera relevante a los desafíos que afectan tanto a nuestro entorno natural como urbano. Al reconocer la importancia de un entorno saludable para el bienestar de la sociedad y la biodiversidad local, esta legislación busca establecer un equilibrio armónico entre el desarrollo humano y la conservación del medio ambiente.

Para dar una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo de la reforma que se pretende realizar:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a X. ... XI. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; SIN CORRELATIVO XII. a C. ...	Artículo 3. ... I. a X. ... XI. ... XI Bis. Arbórea endémica: árboles que son característicos y predominantes en regiones geográficas específicas, contribuyendo a la biodiversidad local y al equilibrio ecológico; XII. a C. ...

Artículo 36.- Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos en la entidad serán considerados en: I. a III. ... IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones; V. a VIII. ...	Artículo 36. ... I. a III. ... IV. El señalamiento y cuidado de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones destinadas a los asentamientos humanos, los servicios y, en general, considerando la importancia de preservar la masa arbórea endémica de la región. La proporción adecuada se definirá teniendo en cuenta factores como la ubicación geográfica, la biodiversidad local y las necesidades de la comunidad. V. a VIII. ...
---	--

Es por lo anteriormente expuesto que someto ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 3; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36, TODO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. ...

XI Bis. Arbórea endémica: árboles que son característicos y predominantes en regiones geográficas específicas, contribuyendo a la biodiversidad local y al equilibrio ecológico;

XII. a C. ...

Artículo 36. ...

I. a III. ...

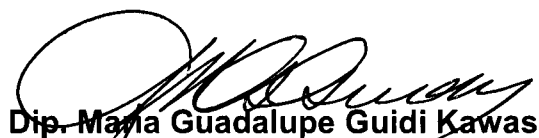
IV. El señalamiento y cuidado de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones destinadas a los asentamientos humanos, los servicios y, en general, considerando la importancia de preservar la masa arbórea endémica de la región. La proporción adecuada se definirá teniendo en cuenta factores como la ubicación geográfica, la biodiversidad local y las necesidades de la comunidad.

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

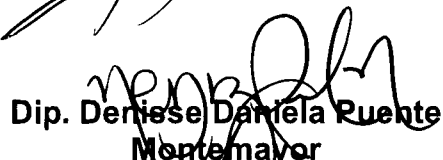
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de septiembre de 2023.

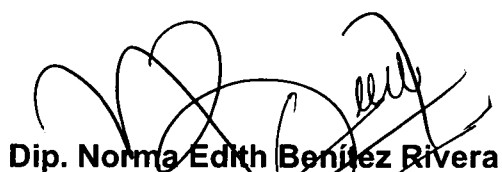

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

100

Año: 2023

Expediente: 17494/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: LOS CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANÓ NORIEGA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 73 BIS IV DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

02

Mtra. Armida Serrato Flores



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados **Amparo Lilia Olivares Castañeda** y **Mauro Alberto Molano Noriega** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de adición a la cual se añaden un artículo bis a la **LEY ESTATAL DE SALUD** en tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las adicciones es un tema bastante delicado en la sociedad especialmente entre los jóvenes, un tema en el que no es fácil salir de ese mundo y se requiere de los mejores médicos capacitados y especializadas en las adicciones y en el que también cuenten con las mejores condiciones en los establecimientos para llevar a cabo las rehabilitaciones de manera correcta y respetando a las y los neoloneses con apego al respeto de los derechos humanos.

El tema de adicciones en los centros de rehabilitación lleva un historial delicado y cuestionable hacia algunos de los encargados de dichos centros, existe un caso bastante delicado que sucedió el 28 de noviembre del 2020. El caso de Ángela, que fue presuntamente drogada y violada en el centro de rehabilitación en Santa

Catarina, N.L en la “Casa de rescate Jesús Salva A.C”. Su dictamen inicial fue muerte por infarto agudo al miocardio, sin embargo, se encontró Clonazepam en su cuerpo, cuando su única medicación autorizada era insulina, la cual por ser diabética se le debía administrar cuatro veces al día. Según las investigaciones Ángela fue drogada a base de inyecciones en el centro de rehabilitación, dicho acto fue el que provocó su muerte.

De igual manera en este último sexenio la atención de adicción a las drogas se disparó un 54% en el Estado. Las y los consumidores que buscan ayuda para dejar de consumir estas sustancias nocivas y peligrosas para la salud, presuntamente tienen que esperar varios días para poder ser atendidos en los centros públicos del Estado. Todo esto sin mencionar que datos del INEGI, en los últimos años nos dicen que creció un 40% el consumo de las drogas, especialmente en los jóvenes.

Según una nota periodística publicada por un medio de alta circulación en Nuevo León, en 8 de los 14 centros de atención primaria en adicciones localizadas en la zona metropolitana de Monterrey, se detectó que existe una seria carencia en el servicio dado por el Estado.

Los centros de adicciones o de rehabilitación, deben de contar con un inmueble, infraestructura e instalaciones acorde a la atención que se brinda, considerando el grupo etario y género, en donde se garantice la seguridad y funcionalidad para los usuarios y se evite el hacinamiento.

Por las anteriores consideraciones proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se adiciona una fracción VII al artículo 73 Bis IV de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis IV...

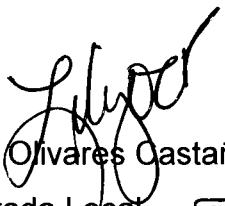
I al VI...

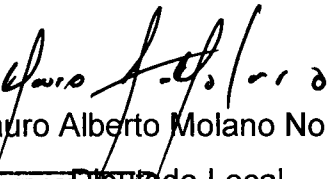
VII.- LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN ADICCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, PREVIO AL INICIO DE SUS OPERACIONES DEBEN CUMPLIR CON DIVERSAS ESPECIFICACIONES, COMO CONTAR CON LA VALIDACIÓN POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DEL MODELO DE TRATAMIENTO, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO SU REGLAMENTACIÓN INTERNA, CON ESTRICTO APEGO AL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, CON PERSONAL SUFICIENTE Y CAPACITADO QUE ACREDITE EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE ADICCIONES Y DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LAS INSTALACIONES.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a septiembre del 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 92 Y 110 BIS VIII DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL y C. LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA, en el carácter de Diputado Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el Segundo en carácter de Regidor del Municipio de Monterrey, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Municipal de Monterrey, Zaragoza Sur S/N, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, Piso 1, y con fundamento en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurrimos a esta Soberanía a proponer la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por **adición de una fracción IX del artículo 92, así como del artículo 110 Bis VIII, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discapacidad, no se entiende como un proceso que tiene origen en el individuo, sino más bien en procesos sociales amplios: en la interacción interpersonal e interinstitucional, en las oportunidades que ofrece el medio social.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, "las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar

con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Según el más reciente censo INEGI, se estima que la población total en México que tiene una discapacidad o limitación es de 20,838,108 personas. Va de nuevo: **MÁS DE VIENTE MILLONES DE PERSONAS EN EL PAÍS.**

En Nuevo León, se estima que habitan más de 5 millones de ciudadanos y ciudadanas, de los cuales, **806,079** personas tienen alguna discapacidad o limitación.

En México, Nuevo León se tienen pocos datos desagregados sobre discapacidad, y sin datos, las personas con discapacidad se vuelven invisibles. Es imperativo seguir midiendo el desarrollo de la comunidad con discapacidad de manera interseccional para así entonces, poder mejorar las condiciones de vida y oportunidades sistémicas.

Las personas con discapacidad (motriz, visual, auditiva, de lenguaje, intelectual, psicosocial) representan el 16.5% de la población nacional y el **13.9%** de la población en Nuevo León (INEGI 2020).

Por lo que, a través de la inclusión, se debe garantizar a las personas con discapacidad las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos

de la vida al máximo de sus capacidades empleando políticas y prácticas adecuadas a través de un área competente, a nivel municipal, que pueda llevar a cabo la absoluta integración, atención y protección de todas aquellas ciudadanas que nos encontramos con algún tipo de discapacidad.

Por ello, ante todo lo anterior es necesario que hagamos conciencia y que desde nuestra trinchera sigamos trabajando por el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que en los municipios exista un área especializada en la atención y protección de los ciudadanos que viven algún tipo de discapacidad.

Es importante que en estos lugares dedicados a la protección de las personas con discapacidad, se cuente en todo momento con un personal altamente calificado, con oficinas propias adecuadas con accesibilidad universal, en donde se pueda ofrecer entre otras cosas, una asesoría jurídica eficaz, una capacitación técnica para el desarrollo de habilidades de auto emplearse o buscar mejores oportunidades de empleos, y así como ofrecer diversas conferencias o talleres, además de establecer un plan de trabajo anual con metas que permitan promover permanentemente, una cultura de respeto que garantice los derechos y desarrollo económico, político y social de todas las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de que los Municipios, puedan desarrollar armónicamente todas las funciones y atender todas las necesidades de la ciudadanía para un correcto ejercicio de su función administrativa y de gobierno, es necesario contemplar un área encargada para la atención de todas aquellas personas con discapacidad, para una atención más integral y acorde a las necesidades de la población; por lo anteriormente expuesto es que acudimos a promover el proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma por adición de una fracción IX del artículo 92, así como del artículo 110 Bis VIII, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

I...;

II...

III.- ...

IV.

V.

VI....

VII...

VIII....

IX.. Un área encargada para la Protección de Personas con Discapacidad.

SECCION IX

DE LA PROTECCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 110 Bis VIII.- El área encargada para la Protección de Personas con Discapacidad es la unidad administrativa que tendrá a cargo como función principal la integración al desarrollo de las personas con Discapacidad, así como la protección de sus derechos, garantizando la igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida.

En los Municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva tendrá el nivel de Dirección. En los demás Municipios dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

Los Municipios que así lo estimen podrán constituir dicha área como un organismo descentralizado.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Municipios del Estado, cuentan con un lapso de 180 días para adecuar las presentes reformas en sus reglamentos respectivos.

Monterrey Nuevo León, Septiembre de 2023.



DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL





C. LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". ¹

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

La trata de personas es un delito que va cada día en aumento, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, revelan que desde el año 2015 hasta la fecha, en nuestro país, aproximadamente 6,615 personas han sido víctimas de trata, de las cuales 2,240 son niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 17 años (1,657 mujeres y 583 hombres).²

Las niñas, niños y adolescentes son un grupo poblacional vulnerable a este tipo de delitos y violencia debido a diversos factores como la pobreza, la facilidad para engañarlos, la falta de educación, la migración etc., además, que es un negocio sumamente lucrativo para los delincuentes.³

El trabajo para asegurar los derechos a una infancia libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes en Nuevo León sigue siendo una asignatura urgente; la Convención de los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas establece que, los estados miembros se comprometerán en todo momento a promover y proteger los derechos de la infancia para ampliar sus oportunidades con el fin de que desarrollen plenamente su potencial.⁴

A partir de la Convención de los Derechos de los Niños firmada y ratificada por México, en nuestro país se han tenido avances considerables en el cumplimiento de protección y garantía de los derechos de la infancia, no obstante, siguen existiendo casos lamentables de violencia, explotación y malos tratos contra los NNy A.

De acuerdo con el INEGI (2021) se estima que Nuevo León ocupa el octavo lugar con mayor población de niñas, niños y adolescentes en el país; lamentablemente también nuestra entidad es la tercera del país con mayor cantidad de feminicidios

² <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Infancias-tres-de-cada-10-victimas-de-trata-en-Mexico-20230730-0073.html>

³ <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/explotacion/trata-ninos/>

⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

de niñas y mujeres adolescentes, esto de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵

Además, datos recopilados por la Red de Infancias de México, señalan que la Secretaría de Salud en el estado informó que hubo un incremento en el número de niñas, niños y adolescentes atendidos en hospitales de Nuevo León por causas de violencia familiar, sexual o física, la mayoría de las víctimas en edades de entre 0 y 17 años.⁶

Para garantizar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes es necesario que las autoridades tengan conocimiento de los protocolos establecidos a nivel internacional en materia de trata infantil y que sean además difundidos a la población en general para que exista una concientización de cómo actuar en caso de que estén ante una situación que pueda implicar delitos en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe señalar lo establecido por Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de la protección al principio del interés superior de la infancia:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones

⁵ <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

⁶ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/07/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-nuevo-leon-febrero-2023/>

sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate." ⁷

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** la Fracción III del Artículo 2 y las Fracciones I, II y III del Artículo 51 y se **Adiciona** una Fracción IV al Artículo 51 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia, **así como los protocolos de acción que se derivan de los mismos.**

IV. ...

Artículo 51. ...

I. Implementar políticas de prevención, **difusión**, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refiere el artículo 49;

II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana; **y**

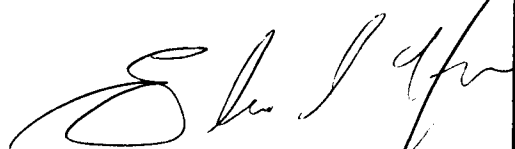
IV.- Ejecutar los protocolos de las convenciones internacionales contra la trata de personas, así como aquellas medidas contempladas en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

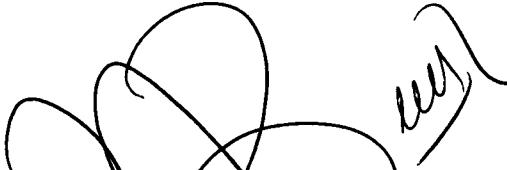
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 20 días del mes de septiembre de 2023.



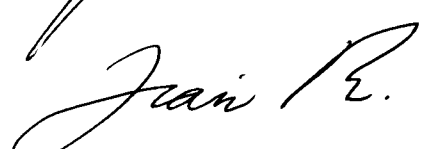
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN DE AGUA PLUVIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**



La que suscribe la **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano **Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz**, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Calos Farías García** y **Dip. Héctor García García**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2022, el Estado de Nuevo León se enfrentó a la crisis hídrica más fuerte en su historia moderna. Las reservas de las presas conocidas como Cerro Prieto y La Boca descendieron por debajo del 5% de su capacidad en metros cúbicos. Lamentablemente esto no sólo se dio por factores ambientales y sociales, sino que también fue a raíz de las malas decisiones tomadas desde el ámbito político de la entidad.

Si bien es cierto que el norte de México ha enfrentado problemas intermitentes de escasez de agua y sequías, la crisis hídrica en nuestro Estado se está volviendo un problema recurrente, entre los cuales destacan los siguientes elementos como sus detonantes:

1. Cambio climático y sequías: el cambio climático genera patrones de lluvia irregulares, sequías más frecuentes y severas en la región, que reducen la cantidad de agua disponible en ríos, presas y acuíferos.

2. Crecimiento poblacional y urbanización: el incremento de la población, especialmente en la zona metropolitana de Monterrey, disparó la demanda de

agua para uso doméstico, industrial y agrícola. La urbanización también implica la expansión de áreas impermeables que limitan la recarga de acuíferos.

3. Extracción excesiva de acuíferos: la sobreexplotación de acuíferos produce un agotamiento de las reservas subterráneas del vital líquido. Muchas veces, la extracción de agua subterránea supera la tasa de recarga, lo que resulta en la disminución de los niveles de agua subterránea.

4. Contaminación del agua: la contaminación del agua superficial y subterránea por actividades industriales, agrícolas y domésticas afecta la calidad del agua disponible; por lo que resulta más difícil utilizarla para diversos fines.

5. Falta de infraestructura y gestión adecuadas: la infraestructura de almacenamiento y distribución de agua en Nuevo León no siempre estuvo a la altura de las demandas crecientes. Además, la gestión del agua resulta ineficiente, lo que lleva a pérdidas y mal uso.

6. Falta de políticas de conservación y educación: la falta de regulaciones efectivas para la conservación del agua, así como la falta de educación sobre la conservación del recurso, sin duda contribuyen a un uso insostenible del vital líquido.

7. Conflicto de uso: la competencia por el agua entre sectores como la agricultura, la industria y el consumo humano, puede incrementar la escasez, especialmente en momentos de sequía.

8. Falta de inversión en infraestructura hídrica: la falta de inversión en proyectos de infraestructura hídrica, como la construcción de nuevas presas, sistemas de captación de agua de lluvia y tratamientos de aguas residuales, limita la capacidad de la región para manejar y abordar la crisis.

Por si estos factores no fueran suficientes, la zona conurbada de Monterrey creció en los últimos años, multiplicando la demanda por el vital líquido. Por esta razón, cada año estamos a la espera de que un fenómeno meteorológico incierto y variable, logre aportar el agua suficiente para cubrir la necesidad del verano, en lugar de planificar y generar una gestión eficiente que aporte una solución a largo plazo. Por lo tanto, nuestra cultura en torno al uso y aprovechamiento del agua tiene que modificarse radicalmente.

La escasez nos enseñó que debemos de apuntar a una distribución más equitativa del agua, innovar para racionalizar el recurso y permitir el acceso al agua haciendo más eficiente su uso en distintos sectores, así como en los hogares. Para ello, el Instituto Tecnológico de Massachusetts ha mencionado que sería ideal reemplazar en un plazo de 20 años, al menos el 6.29% del stock de vivienda en México para poder satisfacer la futura demanda para uso de vivienda y construir un concepto de vivienda sustentable buscando la regularización de la construcción y el aprovechamiento de espacios.

En este sentido, la presente iniciativa propone una solución para el abastecimiento de agua en los hogares, que permita la captación de hasta 2, 500 litros de agua, con el cual podría ser suficiente para garantizar abastecimiento por un periodo de cinco meses. Para lograrlo proponemos la implementación de un plan de captación, filtración y abastecimiento de agua a partir de la recolección del agua de lluvia, la cual podrá ser empleada en actividades cotidianas como lavar platos, el aseo de la casa y para higiene personal, entre otros usos, considerando que es un tipo de agua no potable.

En Plan estaría a cargo del Personal de la Secretaría de Medio Ambiente quienes acudirían a los domicilios a brindar capacitación a las personas interesadas y colocar diversos dispositivos como las bajantes pluviales para recolectar la lluvia del techo, filtros de agua, tanques de almacenamiento para 1100 a 2500 litros, bomba de agua, pastillas de cloro, entre otros medios para ahorrar agua. Lo ideal será empezar por las zonas en las que existe mayor escasez de este recurso hasta cubrir el Estado de sistemas recolectores de agua pluvial, beneficiando el ciclo hidrológico, el medio ambiente y la vida de los neoleoneses.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONA** un artículo 23-Bis a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23-Bis. Para la captación de agua pluvial que se refiere el artículo anterior se establecerá un Programa de Apoyo y Fomento a la Captación de Aguas Pluviales que incluirá las siguientes acciones:

I. Capacitar al personal necesario para la implementación del programa y la instalación del sistema de captación de agua pluvial en el domicilio de quien así los solicite y cumpla los requisitos para ello;

II. Realizar y mantener actualizado el registro de personas que solicitaron la instalación del sistema de captación de agua pluvial, conforme a los requisitos que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

III. Establecer los requisitos necesarios para el dictamen de viabilidad para la instalación del sistema de captación de agua pluvial, así como realizar las visitas técnicas que sean necesarias para dictaminar;

IV. Realizar entregas e instalaciones de los sistemas de captación de agua pluvial en las viviendas que cuenten con un dictamen positivo de la visita técnica y hayan realizado las adecuaciones pertinentes en los casos necesarios;

V. Capacitar a las personas beneficiarias y a las personas integrantes de su vivienda sobre el funcionamiento, mantenimiento, cuidado y limpieza del sistema de captación de agua pluvial; y,

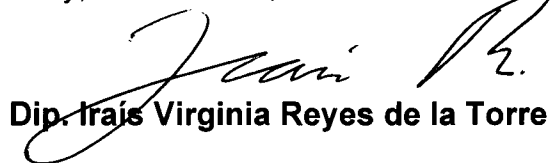
VI. Aplicar cuestionarios sobre la satisfacción y funcionamiento del programa, así como establecer los parámetros de evaluación y mejora de este, a partir de visitas aleatorias a las viviendas beneficiarias y la toma de muestras del agua captada para su análisis, a fin de conocer su calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, contará con 200 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir las reglas de operación del programa y la reglamentación que considere necesaria.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROHIBIR LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS PARTICULARES CON DOS O MÁS PASAJEROS PARA REFORZAR LA SEGURIDAD VIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE PROHIBIR LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS PARTICULARES CON DOS O MÁS PASAJEROS PARA REFORZAR LA SEGURIDAD VIAL PREVINIENDO ACCIDENTES Y EVITANDO LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS QUE INVOLUCRAN EL USO DE ESTOS VEHÍCULOS;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de nuevas tecnologías y el crecimiento desmedido de la población en el mundo provocan que desde los parlamentos y congresos se tengan que implementar reformas que permitan afrontar los nuevos retos que como sociedad enfrentamos.

Al respecto, por diferentes causas que van desde la habilitación de aplicaciones que ofrecen servicios de repartición hasta el excesivo uso de carros, el uso de la motocicleta en el mundo ha aumentado considerablemente lo que ha desencadenado una serie de desafíos muy importantes en materia de seguridad vial y prevención de delitos.

De hecho, nuestro estado de ninguna manera ha sido ajeno a esta situación; así lo demuestran las cifras del Instituto de Control Vehicular que señalan que el parque vehicular de motocicletas se incrementó en casi un 20% en tan solo dos años pasando de 144,729 motocicletas en 2021 a 173,342 en lo que va del 2023.

Este aumento posiciona a Nuevo León como el cuarto estado con más motocicletas en circulación por debajo del Estado de México (primer lugar), Ciudad de México (segundo lugar) y Jalisco (tercer lugar).

Sin duda, junto al aumento en el uso de motocicletas como transporte privado surgen múltiples problemáticas como es el incremento de accidentes viales y la utilización de estos vehículos en actividades delictivas.

Por eso, cualquier acción enfocada a prevenir sucesos cuyas repercusiones puedan causar pérdidas de vidas humanas o el menoscabo en el patrimonio de la población debe implementarse a pesar de la incomodidad que pudiera causar sobre quienes recae la medida.

Como referentes internacionales están Colombia y Brasil que han realizado esfuerzos importantes para regular el uso de las motocicletas al grado que, entre otras cosas, han prohibido que los conductores de estos vehículos circulen con pasajeros para directamente evitar accidentes e indirectamente disuadir su utilización en la comisión de delitos.

Al abordar este tema es fundamental reconocer que el incremento en el uso de este medio de transporte es deseable ya que consumen menos combustible y contaminan en mucho menor grado que los carros. Además, el recorrido de un lugar a otro se vuelve más rápido y ocupan menos espacio para circular.

En consecuencia, el deseo de regular ciertos aspectos de su uso en ningún momento puede interpretarse como una búsqueda para inhibir por completo su utilización como medio de transporte o para brindar servicios a la población.

Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se busca otorgar facultades a los municipios para que puedan retirar de la circulación a quienes transporten pasajeros en motocicletas que no cuentan con asientos adecuados para ello, toda vez que, si bien actualmente existen reglamentos de tránsito municipales que regulan el uso de motocicletas, la realidad es que estos no cuentan con el

sustento legal que les permita ejercer facultades extraordinarias que limiten el derecho humano a circular libremente.

Así, se propone añadir un cuarto párrafo al artículo 112 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León a efecto de que, en observancia a los principios de movilidad y seguridad vial, los municipios cuenten con facultades para retirar de la circulación a quienes conduzcan una motocicleta con pasajeros.

Es un hecho que con la aprobación de esta reforma estaríamos dando un paso esencial para mejorar la seguridad vial en nuestro estado y prevenir actos ilícitos. Al prohibir la práctica de transportación de pasajeros en motocicletas para un solo tripulante, estamos priorizando la vida y la seguridad de nuestros ciudadanos, así como el respeto por las normas viales y el fomento de la prevención del delito.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se modifica el artículo 112 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

...

...

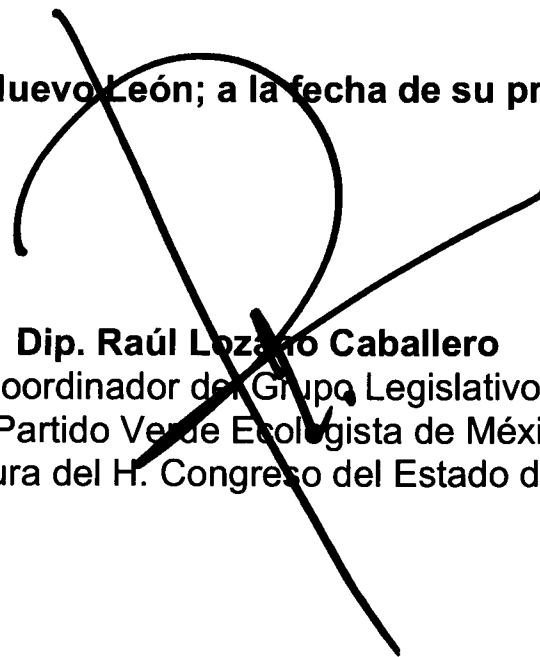
De igual forma, en observancia a los principios de movilidad y seguridad vial, los municipios retirarán de la circulación y establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de motocicletas particulares que sean acompañados por una o más personas para las que no existan asientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias y ajustar sus reglamentos conforme a la reforma aprobada.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



12:36



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA, RESPECTIVAMENTE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores** y a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Nuevo León, en su funcionamiento, se rige principalmente conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como la práctica parlamentaria, como principales fuentes normativas del derecho parlamentario en nuestra Entidad.

Sin duda, la dinámica diaria en la búsqueda de un mejor funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Poder Legislativo nos hace buscar nuevas formas y mecanismos de privilegiar los consensos, superar formalismos, e

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

interpretar la normatividad aplicable, en aras de generar más y mejores acuerdos parlamentarios.

La exigencia social requiere de claridad, eficacia y un trabajo que dé respuesta pronta y expedita a las necesidades de todos los neoleoneses, a la par de realizar una labor responsable y de certeza en las actividades legislativas a las que nos enfrentamos.

Por lo anterior, las normas que nos rigen deben ser claras precisas y exactas, apegadas al espíritu e intención de las mismas.

Un acto fundamental en el proceso deliberativo de creación de normas es la votación de las mismas, ya sea en pleno o en reunión de Comisión.

Observamos en la norma suprema que existen inconsistencias en las reglas de votación, mientras que en algunos artículos de nuestra Constitución local se precisa que en las votaciones Se requiere cierto umbral "de los miembros presentes", en otros no se señala que deba ser de los miembros presentes.

Ejemplo del primer caso se establece categóricamente en el artículo 162 de nuestra norma local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

"ARTICULO 162.-...

...

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL
CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

I a la II...

III...

...

...

*El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros de carácter honorífico que serán elegidos **por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.** La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.*

..."

Mientras que el segundo caso lo podemos observar en las facultades consagradas al Congreso en el artículo 96 en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

ARTICULO 96.- *Corresponde al Congreso del Estado:*

I a V...

*VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, **por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura**, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.*

...

VII a la LV..."

Por estas razones, es necesario realizar diversas modificaciones a diversos artículos de nuestra norma constitucional para regular con precisión que en todos los casos de votaciones deberá ser respecto de los miembros presentes, en la inteligencia de que siempre será cuando haya quórum, para efectos de superar esta inconsistencia y dar certeza a uno de los actos más importantes de nuestro proceso legislativo: la toma de decisiones.

Lo anterior ya que, de dejarlo como está, se caería en el absurdo que, aunque se logre en una decisión la mayoría de la mitad más uno de los presentes o las dos terceras partes de los presentes, esta votación no sea suficiente, y, por lo tanto, no se apruebe una determinación, para los casos en los que la Constitución señala que sea la votación "de los integrantes de la Legislatura" como el caso mencionado del artículo 63 Constitucional.

Con el propósito de ilustrar sobre la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

...	...
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I a V... VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias. Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia. VII a XXI... XXII. ... Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes	Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I a la V... VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias. Por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia. VII a la XXI... XXII. ... Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes

de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

XXIII a XXXIII...

XXXIV. Autorizar, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los municipios del Estado.

XXXV. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los municipios del Estado, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

de los integrantes **presentes** del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes **presentes**, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

XXIII a la XXXIII...

XXXIV. Autorizar, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los municipios del Estado.

XXXV. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los municipios del Estado, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura.

XXXVI. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, así como expedir la ley en la materia. ...	XXXVI. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, así como expedir la ley en la materia.
Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo. El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por mayoría calificada. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. ...	Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la legislatura, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo. El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. ...
Artículo 137.-	Artículo 137.-

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. 	El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:	Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I... a) ... b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. II a la III...	I... a) ... b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. II a la III...
Artículo 155.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades	Artículo 155.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades

Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. 	Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
Artículo 157.- Corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos de la Ley de Egresos del Estado. ...	Artículo 157.- Corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos de la Ley de Egresos del Estado. ...

I) Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia. ... II) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días hábiles, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días hábiles, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores. III)...	I) Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia. ... II) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días hábiles, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, el órgano proponente, en un plazo de diez días hábiles, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores. III)...
Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente: I... 	Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente: I...

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre el segundo y tercer lugar, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se procederá a las rondas de votación necesarias hasta que uno de entre el segundo y tercer lugar consiga el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura y posteriormente quien haya obtenido dicha mayoría será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.	II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre el segundo y tercer lugar, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se procederá a las rondas de votación necesarias hasta que uno de entre el segundo y tercer lugar consiga el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura y posteriormente quien haya obtenido dicha mayoría será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.
Si en la segunda votación para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a las rondas de votación que sean necesarias hasta que uno de los integrantes de la lista consiga los votos de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso.	Si en la segunda votación para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a las rondas de votación que sean necesarias hasta que uno de los integrantes de la lista consiga los votos de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso.
III a la V...	III a la V...
Artículo 160.-...	Artículo 160.-...
...	...

...	...
...	...
...	...
El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.	El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.	Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
...	...
...	...
...	...
Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:	Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I a VIII...	I a VIII...
IX...	IX...
...	...
a) ...	a) ...
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.	b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.
c) ...	c) ...
d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.	d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes .
e) ...	e) ...
X...	X...
Artículo 203.- ...	Artículo 203.- ...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado si ha lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separada de su cargo y será puesta a disposición del Tribunal Superior de Justicia, que reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, por la mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes. ...	Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros presentes que lo forman y previa audiencia del acusado si ha lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separada de su cargo y será puesta a disposición del Tribunal Superior de Justicia, que reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, por la mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes. ...
Artículo 213.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura.	Artículo 213.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados presentes de la legislatura.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se **REFORMAN** diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- ...

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de los Ayuntamientos.

...

...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a la V...

VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de las dos terceras partes **de los integrantes presentes** de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia.

VII a la XXI...

XXII. ...

Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes **presentes**, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

XXIII a la XXXIII...

XXXIV. Autorizar, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los municipios del Estado.

XXXV. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los municipios del Estado, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura.

XXXVI. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros **presentes** de la Legislatura, así como expedir la ley en la materia.

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado **por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la legislatura**, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.

...

...

El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación **por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura**. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Artículo 137.- ...

...

...

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

presentes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

...

...

Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I...

a) ...

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá

INICIATIVA EN MATERIA DE VOTACIONES EN PLENO Y COMISIONES DEL CONGRESO, ASÍ COMO DE MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II a la III...

Artículo 155.- ...

...

...

...

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos

participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

...

...

Artículo 157.- Corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes **presentes**, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos de la Ley de Egresos del Estado.

...

I) Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

...

II) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días hábiles, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes

presentes, el órgano proponente, en un plazo de diez días hábiles, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

III)...

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I...

...

...

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre el segundo y tercer lugar, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se procederá a las rondas de votación necesarias hasta que uno de entre el segundo y tercer lugar consiga el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura y posteriormente quien haya obtenido dicha mayoría será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.

Si en la segunda votación para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a las rondas de votación que sean

necesarias hasta que uno de los integrantes de la lista consiga los votos de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso.

III a la V...

Artículo 160.-...

...

...

...

...

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

...

...

...

Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I a VIII...

IX...

...

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros **presentes** de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

c) ...

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes **presentes**.

e) ...

X...

Artículo 203.- ...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros **presentes** que lo forman y previa audiencia del acusado si ha lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separada de su cargo y será puesta a disposición del Tribunal Superior de Justicia, que reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, por la mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

...

Artículo 213.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados **presentes de** la legislatura.

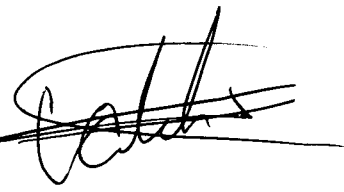
TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2023


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ




DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EN LAS ÁREAS MÉDICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud por la adición de un artículo 54 Bis, relativo a la prestación de servicio social en las áreas médicas, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objetivo fundamental mejorar las condiciones y la calidad del servicio social de los estudiantes de las áreas médicas, en beneficio de la salud de nuestra comunidad y el desarrollo profesional de nuestros jóvenes profesionales del sector salud.

El servicio social desempeña un papel fundamental en la atención médica de nuestra población. Sin embargo, en muchos casos, los pasantes enfrentan condiciones de trabajo precarias que pueden afectar negativamente la calidad de la atención que brindan a los pacientes. Esta reforma busca garantizar que los pasantes cuenten con las condiciones adecuadas para ofrecer atención médica de calidad y segura.

Se trata de una etapa crucial en la formación de futuros médicos. Por lo tanto, es esencial que esta experiencia sea enriquecedora y formativa. La propuesta de reforma busca establecer programas de supervisión y tutoría efectivos que permitan a los pasantes adquirir conocimientos y habilidades de manera más efectiva, preparándolos para su futura práctica profesional.

La disponibilidad y la calidad de los servicios de salud no son uniformes en todo nuestro Estado. Esta reforma busca establecer mecanismos que incentiven a los pasantes del sector salud a prestar sus servicios en áreas rurales o desatendidas, contribuyendo así a reducir las disparidades en el acceso a la atención médica.

En resumen, con esta iniciativa se pretende mejorar la calidad de la atención médica en nuestro Estado, garantizar el desarrollo adecuado de los futuros profesionales de la salud y promover una mayor equidad en el acceso a los servicios de salud.

Ley Estatal de Salud

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 54 ...	Artículo 54 ...
Sin correlativo.	Artículo 54 Bis. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que

	determinen las autoridades educativas competentes. Los establecimientos de las áreas del sector salud que reciban pasantes para cubrir plazas de servicio social deberán contar con al menos: I. Un programa de acompañamiento y práctica médica guiada, aprobado por la Secretaría de Salud, en el que se especifiquen las funciones que deberán realizar los pasantes, así como las estrategias de acompañamiento para la realización de sus funciones; II. Un inventario actualizado de las plazas a cubrir por cada pasante del sector salud según las necesidades administrativas y de personal a fin de optimizar el trabajo práctico y el proceso de aprendizaje; III. Un protocolo de atención a la violencia de género; IV. Contar con las condiciones mínimas de estancia y vivienda dignas para el caso de establecimientos en zonas rurales y de alta
--	---

	marginación en donde los pasantes deban asistir a prestar su servicio; y V. Una bitácora que se llenará semanalmente y se firmará por duplicado por parte del director del área correspondiente y del pasante a su cargo. La Secretaría de Salud evaluará las condiciones tanto del establecimiento como de la zona donde se realice el servicio social, a fin de contar con información suficiente que permita garantizar la seguridad de los pasantes.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la Ley Estatal de Salud con la adición de un artículo 54 Bis que propicie una mayor eficiencia en el desarrollo del servicio social de los estudiantes de las carreras relacionadas con el sector salud, por lo que se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma la Ley Estatal de Salud con la adición de un artículo 54 Bis, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 54 Bis. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que

les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

Los establecimientos de las áreas del sector salud que reciban pasantes para cubrir plazas de servicio social deberán contar con al menos:

- I. Un programa de acompañamiento y práctica médica guiada, aprobado por la Secretaría de Salud, en el que se especifiquen las funciones que deberán realizar los pasantes, así como las estrategias de acompañamiento para la realización de sus funciones;**
- II. Un inventario actualizado de las plazas a cubrir por cada pasante del sector salud según las necesidades administrativas y de personal a fin de optimizar el trabajo práctico y el proceso de aprendizaje;**
- III. Un protocolo de atención a la violencia de género;**
- IV. Contar con las condiciones mínimas de estancia y vivienda dignas para el caso de establecimientos en zonas rurales y de alta marginación en donde los pasantes deban asistir a prestar su servicio; y**
- V. Una bitácora que se llenará semanalmente y se firmará por duplicado por parte del director del área correspondiente y del pasante a su cargo.**

La Secretaría de Salud evaluará las condiciones tanto del establecimiento como de la zona donde se realice el servicio social, a fin de contar con información suficiente que permita garantizar la seguridad de los pasantes.

Artículo Transitorio

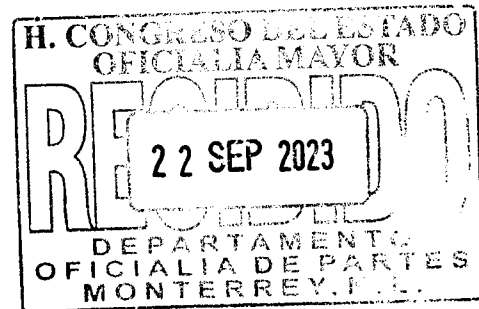
Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a septiembre de 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



13:00 Hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN TÍTULO SEXTO BIS DENOMINADO "DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS MADRE O TRONCALES Y HEMODERIVADOS" QUE INCLUYE LOS CAPÍTULOS I. DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS; II. DISPOSICIÓN DE SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS Y III. TRASPLANTES.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXII Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud mediante la adición de un Título Sexto Bis denominado “Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Madre o Troncales y Hemoderivados”, que incluye los siguientes capítulos: I. Donación de Órganos y Tejidos; II Disposición de Sangre, Células Troncales y Hemoderivados y III Trasplantes; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades más nobles que han llevado a cabo los seres humanos ha sido y es sin duda, la donación altruista de órganos y tejidos, ya que a través de este mecanismo se han salvado cientos de vidas humanas y se ha mejorado la calidad de vida de numerosas personas.

La donación de órganos, tejidos, sangre, células madre o troncales y hemoderivados, permite a cualquier persona que así lo desee y que manifieste su voluntad expresa ante las autoridades sanitarias competentes, y de conformidad a nuestro marco legal, poder entregar total o parcialmente su cuerpo para darle la oportunidad a otros

individuos de mejorar su salud, mediante el reemplazo de un órgano o tejido dañado por uno sano y funcional.

Por ley, la donación se caracteriza por ser altruista, libre, consciente y sin remuneración, por lo que cualquier persona tiene el derecho a expresar su decisión de manera libre e informada.

De acuerdo a estadísticas del sector salud, en nuestro país, más de 22 mil personas se encuentran en espera de la donación de un órgano o tejido que les pueda brindar una esperanza de alivio, o bien, la posibilidad de sobrevivir a una enfermedad.

Aunque la donación de órganos y tejidos es una de las grandes conquistas médicas con las que cuenta la sociedad moderna del siglo XXI; lo cierto es que las instituciones públicas poseen importantes desafíos para atender un mayor número de demandas de trasplante de órganos.

De acuerdo con el informe del cuarto trimestre de 2021 del Centro Nacional de Trasplantes, el órgano más demandado es el riñón, con 17 mil 299 solicitudes. Le siguen la córnea, con 5 mil 259; el hígado, con 238; el corazón, con 54.

A lo largo de una década ha sido posible identificar una tendencia de incremento en donaciones efectivas de órganos y tejidos. Conforme al recuento anual de las donaciones concretadas por personas fallecidas en nuestro país, por parte del Centro Nacional de Trasplantes, encontramos que en el año 2007 se alcanzaron 867 donaciones; en 2008, 916; en 2009, mil; en 2010, mil 142; en 2011, mil 276; en 2012, mil 604; en 2013, mil 595; en 2014, mil 686; en 2015, mil 964; en 2016, mil 995; en 2017, 2 mil 61; en 2018, 2 mil 600; en 2019, 2 mil 495; y en 2020, de manera excepcional por los efectos de la pandemia de Covid-

19, 667. Esta tendencia refleja el esfuerzo realizado por el sector salud por seguir salvando vidas, no solo al interior de los quirófanos y en la práctica médica; sino también por medio de la instrumentación de campañas de fomento a la cultura de donación de órganos, implementadas por los diferentes órdenes de gobierno.

Por ello, en una sociedad moderna en la que se tienen grandes avances en la ciencia, la medicina y la tecnología, las y los integrantes del Poder Legislativo tenemos la importante tarea de revisar constantemente el marco jurídico para avanzar en la regulación de prácticas nuevas y técnicas avanzadas que han permitido auxiliar a la población y mejorar la calidad de vida de quienes padecen alguna enfermedad.

Tal es el caso de esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para incorporar la donación de órganos, tejidos, células troncales, sangre y hemoderivados, en coadyuvancia y concurrencia con las normas establecidas en la Ley General de Salud.

En particular, es importante promover y apoyar la donación del cordón umbilical, después del nacimiento de cualquier bebé a fin de poder brindarle una segunda oportunidad de vida a los pacientes que se encuentran en espera de células troncales, o células madre, para atender problemas de cáncer, leucemia, anemia aplásica o inmunodeficiencias congénitas, entre otras; enfermedades mortales, que se curan con el trasplante este tipo de células, ya que tienen la capacidad de formar sangre nueva en pacientes cuya médula ósea no cumple esta función ya sea por estar afectada por cáncer u otras enfermedades letales.

La sangre de cordón umbilical se consideró por mucho tiempo un producto de desecho. Sin embargo, esto cambió después de

descubrirse que contenía células madre que podían utilizarse en trasplante de médula ósea.

Las técnicas biotecnológicas modernas permiten que, después del nacimiento de un bebé, sea posible aislar las células madre del cordón umbilical y la placenta, es decir, separarlas de otras células, concentrarlas en un volumen más pequeño, analizarlas para asegurarse de que están vivas, que hay suficientes y que no existen contaminantes, clasificarlas para saber quién puede utilizarlas de acuerdo con su estructura, y conservarlas a muy bajas temperaturas.

El Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, en su informe anual señaló que, en el país, de los 566 trasplantes realizados, el 83.2% fueron trasplantes de células madre o troncales.

Por otra parte, desde el 12 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General de Salud mediante el cual se establece una nueva política en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

En dicha reforma, se ratifica la regulación en el ámbito federal, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como del Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea. En el artículo 313 de dicho ordenamiento, se establece la competencia de la Secretaría:

"Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;

IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación y los trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos”.

De manera adicional, la regulación de los trasplantes de órganos, tejidos, sangre y células madre, se establece en el artículo 314 Bis y 314 Bis 1, así como también establece la coordinación con las entidades federativas, al establecer:

Artículo 314 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que

presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

Por otra parte, el artículo 316 establece que

“Artículo 316. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario, de quien deberán dar aviso ante la Secretaría de Salud.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán de contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos que realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, y será responsable de hacer la selección de donantes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos

y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas progenitoras, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud”.

Finalmente, en sus artículos 341 y 341 Bis, la Ley General establece lo relativo a la disposición de sangre, células madre o troncales y otros derivados de la sangre.

“Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:

A) Los servicios de sangre que son:

I. Banco de sangre;

II. Centro de procesamiento de sangre;

III. Centro de colecta;

IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;

V. Servicio de transfusión hospitalario, y

VI. Centro de calificación biológica.

B) Los que hacen disposición de células troncales que son:

I. Centro de colecta de células troncales, y

II. Banco de células troncales.

C) Los establecimientos de medicina regenerativa. Los establecimientos que lleven a cabo la transfusión sanguínea, serán los responsables de la seguridad transfusional”

“Artículo 341 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto”.

Es de destacarse la importancia de aprobar una serie de reformas a la Ley Estatal de Salud que no contravengan el marco de atribuciones, para dotar al Estado de facultades para realizar una campaña permanente, para que, de manera voluntaria y altruista, se impulse la donación de órganos, tejidos, sangre y células madre o troncales.

Se pretende también establecer mecanismos para la sistematización y difusión de las normas e información científica y sanitaria en materia de donación de órganos tejido, sangre y sus derivados y células madres, así como a realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación para fines terapéuticos y de investigación; además de coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Sexto Bis, denominado “Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Madre o Troncales y Hemoderivados” a la Ley Estatal de Salud, el cual contiene 3 capítulos y los artículos del 143 Bis al 143 Bis 17, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO BIS DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS MADRE O TRONCALES Y HEMODERIVADOS

CAPÍTULO I DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

Artículo 143 bis. Todo lo relacionado con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos se registrará conforme con lo establecido en la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emita la autoridad sanitaria y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el estado de Nuevo León es de interés público promover la cultura de la donación altruista de órganos y tejidos entre la población, en virtud de que representa una alternativa para recobrar la salud de las personas que padecen algunas enfermedades que pueden ser mortales.

Artículo 143 bis 1. Toda persona dispone de los órganos y tejidos de su cuerpo y podrá donarlos para los fines y con los requisitos previstos en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias. En

todo momento deberá respetarse la decisión del donante. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de esta voluntad.

Artículo 143 bis 2. La donación se realizará mediante consentimiento expreso y consentimiento tácito. La donación por consentimiento expreso deberá constar por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante y sólo podrán extraerse estos cuando se requieran para fines de trasplantes. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas: el o la cónyuge, la concubina, el concubinario, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, aplicando ese orden de prelación, en caso de que se encontrara una o más personas presentes de las señaladas.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador podrá ser privado o público y deberá estar firmado por éste; o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 143 bis 3. Está prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos. La donación de los mismos con fines de trasplantes se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad; por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables en la materia.

Artículo 143 bis 4. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un hecho que la ley señale como delito, se dará intervención al ministerio público y a la autoridad judicial para la extracción de órganos y tejidos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría coadyuvará ante las autoridades respectivas para que los trámites que se deriven del párrafo anterior se realicen de manera ágil a efecto de que, de ser el caso, se disponga de los órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 5. La cultura de donación de órganos y tejidos es de interés público. La Secretaría promoverá con las dependencias estatales y municipales, así como con los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Artículo 143 bis 6. La Secretaría será la autoridad responsable de la donación y procuración de órganos en la entidad, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Procurar y vigilar la asignación de órganos y tejidos;**
- II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;**

- III. Tener a su cargo y actualizar la información para proporcionarla al Registro Nacional de Trasplantes;**
- IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes;**
- V. Proponer a las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y trasplantes, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos de investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras;**
- VI. Fomentar la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos en la voluntad anticipada;**
- VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;**
- VIII. Promover la colaboración entre los sectores público, privado y social involucrados en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;**
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;**
- X. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes en la entidad;**
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y**

XII.Las demás que le otorgue la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN DE SANGRE, CÉLULAS MADRE O TRONCALES Y HEMODERIVADOS

Artículo 143 bis 7. La Secretaría será responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células madre o troncales, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

- I.Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;**
- II.Tener a su cargo los Bancos de Sangre del Gobierno del Estado;**
- III.Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la expedición, revalidación o revocación, en su caso, de las autorizaciones y licencias sanitarias que en la materia requieran las instituciones públicas, así como las personas físicas y morales de los sectores social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;**
- IV.Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida del estado, de sangre humana de sus componentes y células madre o troncales;**

- V.Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria y altruista de sangre, sus componentes y células madre o troncales;**
- VI.Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales;**
- VII.Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del estado de Nuevo León, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células madre o troncales.**
- VIII.Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales para fines terapéuticos y de investigación;**
- IX.Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y**
- X.Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.**

Artículo 143 bis 8. La Secretaría, en coordinación con los sistemas de salud públicos y privados, podrán informar a las mujeres con más de seis meses de embarazo de la importancia de la sangre del cordón umbilical por el alto contenido de células madre o troncales, con el objetivo de fomentar y sugerir su donación.

Para tal efecto, deberá recabarse el consentimiento informado de la mujer donadora, apegándose en todo momento a las normas

establecidas por el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea en cuanto a bancos de sangre y de células madre o troncales.

CAPÍTULO III TRASPLANTES

Artículo 143 bis 9.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Artículo 143 bis 10. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 143 bis 11.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;**
- II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;**
- III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;**
- IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;**
- V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa;**
- VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:**
 - a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;**
 - b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y**
 - c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.**

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o de afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 12.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Comprobar y certificar previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante;**
- II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar la revocación del consentimiento tácito para la donación de sus órganos y tejidos;**
- III. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna al o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la**

persona fallecida, conforme a la prelación señalada, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

IV. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 143 bis 13. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 14. Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Artículo 143 bis 15.- Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, ante la identificación de un donante fallecido deberán:

I. Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría, y

III. Las demás que establezcan la Ley General y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 143 bis 16. Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 17. Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a septiembre del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



12:58 Hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial del Trabajo en su informe mundial de salarios realizado en 70 países del mundo, ha determinado que las mujeres siguen percibiendo, en promedio, un 20 por ciento menos salario que los hombres, lo que sigue representando una injusticia y un motivo de discriminación contra las mujeres en general.

En México la desigualdad salarial, en todos los grupos ocupacionales, que van desde funcionarios hasta jefe o jefas de departamento representa un 24.8 por ciento menor al que se les paga a los hombres.

En el desempeño de actividades domésticos, la diferencia salarial aumenta al 63 por ciento y en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas forestales o pesqueras, la mujer gana en promedio hasta un 66 por ciento menos que los hombres.

Los estereotipos de género fomentan la desconfianza hacia el potencial, la experiencia y aporte productivo de las mujeres, pese a su creciente participación en la economía, repercuten en la segregación ocupacional, porque las mujeres suelen concentrarse en actividades tradicionalmente femeninas que son económicamente menos retribuidas.

También enfrentan discriminación laboral por ser mujeres, en especial aquellas que están embarazadas, son madres o están en edad reproductiva, ante quienes las y los empleadores muestran resistencias para su plena incorporación, especialmente en puestos de mayor jerarquía o dirección.

Desde 1974 se incorporó al texto constitucional que hombres y mujeres son iguales ante la ley, pero casi medio siglo después, la mujer sigue siendo tratada de manera desigual, particularmente en el ámbito laboral.

Por ello, se propone en esta iniciativa de reforma al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para garantice de manera explícita que, a

trabajo igual, corresponde salario igual, independientemente si se trata de una trabajadora o un trabajador.

Bajo estos preceptos, la iniciativa de reforma que se propone, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 27.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 27.-. ... El Estado garantizará en todo tiempo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que, tratándose de trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo el artículo 27 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27.- . . .

El Estado garantizará en todo tiempo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que, tratándose de trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual.

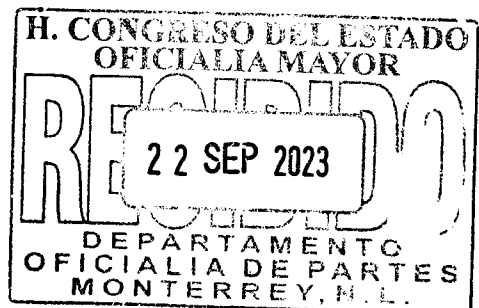
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a septiembre de 2023.



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



12:58 Hrs

Año: 2023

Expediente: 17508/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR A QUIEN O QUIENES REALICEN UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O SOMETAN A UN PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 331 y se adiciona un título décimo quinto Bis 2 denominado “Delitos Contra la Libertad Reproductiva” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de sancionar a quien o quienes realicen un proceso de inseminación artificial o sometan a un proceso de reproducción humana asistida, a mujeres mayores de edad si su consentimiento, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Técnicas de Reproducción Asistida para el tratamiento de la esterilidad se caracterizan por la aplicación de una serie procedimientos de manipulación controlada de gametos (óvulos y espermatozoides) y/o embriones en laboratorios altamente especializados, necesarios para

llevar a cabo la inseminación artificial y la fertilización in vitro, que son las técnicas más comunes para tratar el tema de la infertilidad.

En lo que se refiere a la inseminación artificial, las primeras prácticas que se llevaron a cabo con éxito y que derivó en el nacimiento de seres vivos mamíferos fue en el año 1,784 en perros.

La inseminación artificial en seres humanos tiene sus inicios, según registros históricos, en 1,785 cuando el Dr. Thouret, decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de París, inseminó a su esposa de manera artificial y lograron tener un hijo. Pero ha sido hasta el primer tercio del siglo XX, cuando se empezó a utilizar de manera intensiva, después de considerarse un procedimiento médico seguro.

Para 1927, en Estados Unidos se habían dado 88 procedimientos; para 1942, se habían dado 9,500 partos producidos por la inseminación artificial y a mediados del siglo pasado, ya se hablaba de más de 50 mil casos presentados en ese país.ⁱ

Si bien es cierto que las técnicas de reproducción humana asistida han permitido a lo largo del tiempo ayudar a miles de familias que no podían tener hijos o descendencia, se debe considerar, asimismo, que para aplicar cualquiera de estas técnicas se requiere, indubitavelmente, de contar con la voluntad de la esposa o mujer que será sujeta a este procedimiento.

La voluntad pro creacional es indispensable y ésta voluntad solo la adquiere la mujer, quien es la persona que puede gestar a un nuevo ser.

¿Qué pasaría si se somete a una mujer, contra de su voluntad, ya sea directamente por su pareja o con la ayuda de terceros, a un procedimiento de inseminación artificial o fecundación in vitro, para que pueda gestar un nuevo ser?

Desde nuestro punto de vista, este hecho debe ser considerado como un tipo penal y una excluyente de responsabilidad para la mujer que ha sido utilizada como una simple máquina reproductora.

Actualmente, sólo el Código Penal de la Ciudad de México contempla este delito en sus artículos 150, 151, 151 Bis, 151 Ter y 152.

La ausencia de la voluntad pro-creacional de la mujer será determinante para tipificar este nuevo tipo penal.

La iniciativa que pongo a consideración de esta soberanía es muy concreta, al pretender que se en los casos de reproducción humana asistida, se tome en consideración en primer lugar la voluntad pro creacional de las mujeres.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma el segundo párrafo del artículo 331, y se adiciona un título décimo quinto Bis II denominado “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA” el cual contiene un capítulo primero denominado “REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA” el cual contiene un artículo 331 Bis 9, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 331.- ...

TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION O DEL DELITO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA.

TITULO DECIMO QUINTO BIS II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPITULO PRIMERO REPRODUCCIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL FORZADA

ARTÍCULO 331 BIS 9. SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 4 A 7 AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN O QUIENES REALICEN, INDUZCAN, INCITEN BAJO ENGAÑOS O BAJO CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN, A

SOMETERSE A UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS QUE NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO DE MANERA EXPRESA.

LA PENA SE DUPLICARÁ EN CASO DE QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O EL PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA SE REALICE A MUJERES MENORES DE EDAD O CON ALGUNA DISCAPACIDAD, O QUE SEAN INCAPACES DE COMPRENDER EL HECHO PARA RESISTIRLO, INDEPENDIENTEMENTE QUE HAYAN DADO O NO SU CONSENTIMIENTO.

SI LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, SE LLEVÓ A CABO CON VIOLENCIA, LA PENA SERÁ DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN.

ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O, EN CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS, INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L a septiembre del año 2023.



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



¹ MEDINA ARELLANO, María de Jesús. (coordinadora) *Manual de Bioética y Bioderecho*. FCE. 2021. Pp. 139 y 140.